



## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal  
CCC 9388/2014/TO1

USO OFICIAL

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de agosto de 2016, para dictar las motivaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta el veredicto dictado el día 22 de agosto de 2016 por este Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal, en la que intervinieron sus miembros, el Dr. Guillermo Enrique Friele, quien presidió el debate, así como también los Dres. Luis María Rizzi, y Javier Anzoátegui con la presencia del Secretario Actuante, el Dr. José Marcelo Arias, en la causa n° 4786 seguida a Nicolás FARIAS ROUX (o Santiago PETRUCCI, o Roux Nicolás FARIAS, o Nicolás FARIAS FARIAS ROUX, o Nicolás PIERTA GALLA, o Nicolás ROUX) –de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° 32.093.980, nacido el 25 de enero de 1986 en esta Ciudad, hijo de Sergio Fabián Farías Roux (f) y de Nora Silvia Pietragalla, con último domicilio en la calle Blanco Encalada 5058, piso 6°, departamento “31” de esta Ciudad, soltero, instruido, de ocupación fletero, con prontuario de la Policía Federal Argentina RH 283.179, y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz donde se encuentra registrado bajo el L.P.U. n° 296.399.

En representación del Ministerio Público, lo hizo la Sra. Fiscal Dra. Alejandra Patricia Perroud - cargo de la Fiscalía General n° 26-, mientras que por la defensa del encausado actuó la Sra. Defensora Oficial Dra. Marcela Piñero –a cargo de la Defensoría Oficial n° 1 de esta Ciudad-.

### **El Dr. Guillermo Enrique Friele dijo:**

Cumplidas en estas actuaciones, la audiencia de debate, la deliberación y dictado el veredicto condenatorio por el pleno de este Tribunal, tal como surge del acta y piezas respectivas, daré a continuación mi voto y sus fundamentos.

### **I. Enunciación del hecho y de las circunstancias materia de**

Fecha de firma: 29/08/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



## acusación.

**1.1.-** Se le imputó a Nicolás Farías Roux el siguiente hecho, según transcripción textual del correspondiente requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio: *“haber sustraído el taxi Chevrolet Corsa, dominio HXX-588, y la suma de mil doscientos pesos, a Alberto Ramón Romeo el día 2 de diciembre de 2013 a las 3.45 horas aproximadamente”*.

*“En aquella oportunidad, el imputado abordó el taxi en la intersección de las avenidas Triunvirato y Olazabal de esta ciudad aunque en ese instante el chofer, Romeo, le refirió que ya no iba a continuar trabajando. De inmediato, el agresor tomó del cuello desde atrás al conductor y le colocó un cuchillo tipo “Tramontina” a la altura del mentón -lo que le provocó un corte que posteriormente fue cerrado mediante dos puntos de sutura- y le ordenó que arrancase la marcha del auto”*.

*“Así las cosas, el damnificado dobló en Olazabal y luego en la calle Pacheco, donde recorrió uno diez metros, frenó su marcha y fue en ese momento en el que el acusado le dijo a Romeo: “...dame toda la plata. Bajate...”. Ante esa intimidación, la víctima le entregó la suma de dinero antes indicada y descendió del rodado; tras lo cual, el imputado tomó el volante y continuó su camino por la calle Pacheco en dirección a la calle Blanco Encalada hasta que se alejó del lugar”*.

*“Alrededor de una hora más tarde, a las 4.30 horas aproximadamente, el encausado colisionó el rodado con otro vehículo en la intersección de Lafuente y la avenida San Pedrito de esta ciudad; sitio al que arribaron las autoridades de la Policía Federal Argentina, concretaron su detención tras un frustrado intento de escape y secuestraron el automóvil”*.

**1.2.-** Conforme surge del acta de debate la Señora Fiscal alegó que:

---

Fecha de firma: 29/08/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#28389301#160602219#20160829094208780



## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal  
CCC 9388/2014/TO1

*“luego de celebrado el debate, había considerado debidamente acreditado el hecho ilícito perpetrado el día 2 de diciembre de 2013, a las 03:45hs aproximadamente, cuya autoría colocó en cabeza de Nicolás Farías Roux, consistente en haber sustraído el vehículo de alquiler marca Chevrolet Marca Chevrolet Corsa, modelo Wagon, cuando era tripulado por su chofer, señor Romeo, a la que vez le sustrajo la suma de \$ 800, para lo cual había apoyado el cuchillo en el mentón del damnificado provocándose un corte que requiriera dos puntos de sutura, para ser luego aprehendido una hora después al colisionar con un vehículo marca Kia, en la intersección de la calle Lafuente y San Pedrito, previo intentar fugarse del lugar, y cuyas demás circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia describió en iguales términos a los contenidos en el requerimiento de elevación a juicio fiscal glosado a fs. 247/8”.*

*“Expresó que había arribado a dicha conclusión como consecuencia de las testimoniales recibidas durante la audiencia de debate. Concretamente, reprodujo íntegramente lo expuesto en la audiencia por el damnificado, Alberto Ramón Romeo, en punto a cómo había sido abordado por el imputado, que lo había tomado con un brazo por el cuello y con el otro le había apoyado el cuchillo en el mentó, lesionándolo, y que luego de entregarle la recaudación de \$ 800,00, lo había hecho descender del vehículo, para retirarse el imputado a bordo del mismo, para luego relatar lo sucedido hasta el arribo del personal policial y posteriormente enterarse mientras formulaba la denuncia en la Seccional, que el vehículo había sido hallado luego de colisionar con otro automotor y con el imputado a bordo del mismo”.*

*“Que el testigo había descripto específicamente cómo era el cuchillo utilizado por el imputado, que era de los de cocina, con mango plástico, de los que denominó como “todo por dos pesos”. Puntualmente,*



*destacó que el damnificado había expresado que al momento de ocurrencia de los hechos no consideró que estaba lesionado por el corte en la pera y que seguramente por eso no lo indicó al personal policial al momento de recibirle la denuncia, al punto que había estimado que el imputado no había querido lesionarlo”.*

*“También reprodujo los dichos del preventor Holowackzuc, quien, luego de leérsele parcialmente su declaración inicial, había recordado su intervención en el robo a un taxista mediante el empleado de un cuchillo en las inmediaciones de la Av. Triunvirato, no así de que aquel hubiera presentado sangrado en la cara, ya que de haber constatado que corría peligro la vida de la víctima hubiera dado aviso al S.A.M.E. y al jefe de servicio”.*

*“Luego se refirió a los dichos del preventor Luque, quien se hiciera cargo del procedimiento en donde colisionara el imputado, refiriendo que el imputado había intentado fugarse y que estaba muy exaltado, aunque estimó que no tenía dificultades para hablar ni, en su opinión, para movilizarse, dado que había corrido para intentar fugarse”.*

*“Asimismo, expresó la Fiscal que había tenido en cuenta los dichos de los testigos de actuación Leonforte y Vázquez Fernández, reparando que este último, quien fuera abogado de Chung, a quien el imputado había chocado en su trayecto posterior al robo del taxi, ratificó que efectivamente Farías Roux había intentado fugarse luego de la colisión y que, ya detenido le decía a su cliente que apenas lo había chocado, pero que notó que el sujeto estaba afectado. Asimismo, refirió que encontrándose en el lugar, el testigo había escuchado a los preventores que por radio decían que el sujeto detenido había sustraído el taxi mediante la utilización de un cuchillo Tramontina”.*

*“Luego se refirió resumidamente a los dichos del conductor del*

---

*Fecha de firma: 29/08/2016*

*Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA*



#28389301#160602219#20160829094208780



## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal  
CCC 9388/2014/TO1

*vehículo colisionado, Julián Chung, en punto a la alta velocidad a la que circulaba el taxi cuando lo colisionó; que una vez detenido le había parecido que el sujeto estaba poco lúcido por las cosas que le decía sobre un familiar fallecido para luego decirle que estaba enfermo, que le iba a pagar gastos del choque para lo que sólo necesitaba hacer un llamado, para luego tomar conocimiento que el taxi en el que circulaba el incuso había sido robado mediante la utilización de un cuchillo, algo fácil de transportar, y que luego, ya en la seccional, había visto al chofer del taxi para pasarse los papeles”.*

*“Por último expresó que el testigo Zampella, titular del vehículo de alquiler, no había recordado pormenores del hecho y tampoco si el chofer tenía sangre en su rostro del día del hecho”.*

*“Que el cuadro descrito se había completado con la restante prueba incorporada por lectura, que también reprodujo, esto es, los dichos del titular de la camioneta chocada, el informe forense del doctor Mega y la Lic. Miotto, que concluía que el imputado había comprendido la criminalidad de sus actos y dirigido sus acciones conforme a dicha comprensión”.*

*“Así las cosas, expresó la señora Fiscal que, si bien el imputado Farías Roux se había hecho cargo del robo pero negando haber utilizado cuchillo alguno, a la vez que había explicado en el debate porqué había dado como alias el apellido “Petrucci”, por todo lo expuesto y analizado había quedado suficientemente probado y acreditada la materialidad del hecho y la consecuente responsabilidad criminal que en el mismo le atribuyó a Farías Roux en calidad de autor”.*

*“Agregó que tanto durante el debate como durante la instrucción, no había surgido indicio alguno de que la víctima o los testigos hubieran querido perjudicar al enjuiciado. Que, había sido categórica la víctima al*



referir que el imputado había utilizado un cuchillo de cocina para sustraerle el dinero y el vehículo, tal como los testigos Vázquez Fernández y Chung escucharan posteriormente”.

“Asimismo, si bien los testigos había descripto al imputado como exaltado y no muy lúcido, lo cierto había sido que el imputado había conducido el vehículo robado durante un largo trayecto desde Urquiza hasta el bajo Flores durante unos 45 minutos, ocasión en que brindó un nombre falso para que así no aparecieran sus antecedentes y el Juez dispusiera su libertad en diciembre de 2013, permaneciendo así hasta el 11 de marzo de 2016, siendo que el imputado registraba una condena de 2011. Por otro lado, si bien el imputado había expresado durante la pericia psiquiátrica que padece un trastorno límite de personalidad por consumo de estupefacientes por el que había realizado tratamiento, lo cierto era que tal como surgía del acta de fs. 76, se había negado a la extracción de sangre y orina, por lo que la versión del imputado de que en el momento del hecho se encontraba bajo los efectos de la droga, había constituido una mera excusa para tratar de colocarse una mejor situación procesal, a la luz de lo ya analizado”.

“Estimó que el hecho imputado debía ser calificado como robo con armas, por el que Farías Roux debía responder como autor penalmente responsable (arts. 45 y 166, inc. 2º, del C.P.). En tal sentido, expresó que si bien el cuchillo no había sido secuestrado, jurisprudencia pacífica que citó, no resulta imprescindible el secuestro del elemento cuando su existencia puede acreditarse con cualquier medio de prueba hábil, como resultó en el caso el relato de la víctima, siendo que sabido es que dicho elemento punzo cortante cumple con los requisitos para ser considerada arma en los términos del art. 166, inc. 2º, del C.P.”

---

Fecha de firma: 29/08/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#28389301#160602219#20160829094208780



## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal  
CCC 9388/2014/TO1

*“En cuanto a la pena a imponer, de conformidad con lo normado por los arts. 40 y 41 del C.P., la escala prevista para el delito imputado, la edad de Farías Roux, su condición de instruido, lo que surgía del informe ambiental, teniendo como atenuante su adicción a las drogas y las circunstancias de su vida familiar que arrastró desde chico al haberse suicidado el padre y tener un hermano esquizofrénico, y como agravantes, la condena que registra, el horario en que perpetró el hecho y la situación vivida por la víctima que indicara haberlo soñado por mucho tiempo y el mal momento pasado y por tanto la gravedad del hecho, solicitó que se condene a Nicolás Farías Roux como autor penalmente responsable del delito de robo con armas, a la pena de cinco (5) años y ocho (8) meses de prisión, accesorias legales y costas (arts. 45 y 166, inc. 2°, del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.).”*

### **II. La declaración del imputado. El alegato de la defensa.** **Palabras finales.**

**2.1.-** Durante el debate, en la oportunidad prevista en el art. 378 del C.P.P.N., luego de leerse el requerimiento respectivo, el imputado Nicolás Farías Roux en un primer momento se negó a declarar –amparándose en el derecho constitucional contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional- por lo que se procedió a la lectura de las partes pertinentes de la declaración indagatoria que éste efectuó ante el Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 2 (ver fs. 185/186).

Posteriormente –previo a pasar a la etapa procesal denominada “Discusión Final”- el nombrado solicitó ampliar su declaración.

En dicho acto procesal, afirmó haber cometido el hecho que se le imputa pero, con la salvedad, que en esa ocasión no llevaba un cuchillo y no había lastimado a ninguna persona.



Asimismo, aclaró que al momento del hecho estaba bajo la influencia de drogas y de alcohol que había consumido previo a ejecutar el mismo.

No aceptó contestar preguntas.

2.2.- Al momento de alegar la Sra. Defensora Oficial Dra. Marcela Piñero expresó que *“discreparía con la materialidad ilícita que la fiscalía tuviera por probada y calificación legal. Que, no obstante ello, ante la confesión efectuada por su defendido al finalizar el debate, no discutiría la materialidad del hecho, pero trataría las circunstancias en que se efectuó dicho reconocimiento”*.

*“Así, apuntó que única prueba en que se había sostenido la acusación de la Fiscal para solicitar la pena de 5 años y 8 meses de prisión, y que le permitiera acreditar la utilización de un cuchillo para calificar el robo, había sido la declaración del damnificado Romeo. Sin embargo, esa parte consideraba que esa declaración no podía ser estimada con la contundencia que le otorgara la Fiscal, si se analizaba dicho testimonio a la luz del resto de la prueba valorada en su conjunto”*.

*“Destacó que el damnificado Romeo, ni bien sucedido el hecho declaró en sede policial relatando que no había resultado lesionado, aunque luego, tanto en la instrucción como en el transcurso del debate había manifestado que sí había sido lesionado, pero que como su consecuencia le habían efectuado “dos puntos de porquería”*”.

*“Ello había motivado que esa parte pidiera que se le leyera al testigo por aplicación del art. 391 su declaración policial dado que en el debate había referido un gran sangrado y sufrido un gran temor por el hecho que, por otro lado, minimizara, lo cierto había sido que ante preguntas*







## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal  
CCC 9388/2014/TO1

*puntuales, había contestado “pensé que lesionado era otra cosa, el muchacho no había tenido intención de lesionarme, etc...”. Que, también el testigo había dicho que lo había soñado por mucho tiempo y que por eso recordaba textual cada parte del hecho sufrido; sin embargo, no había recordado dónde había sido suturado, lo que había motivado que, a instancias de su defendido y pudieron resultar adversa, esa defensa solicitara que se examinara a la víctima por el C.M.F., resultado que no se constara lesión alguna en el mentón de Romeo ni rastro alguno compatible con un proceso sutural, reciente ni pasada, con lo cual, no habiendo manifestado el lugar en donde fuera atendido no podía saberse si la Sutra desapareció y por qué motivo, si es que existió”.*

*“Desde esa óptica, tampoco era un dato menor que si el corte en el mentón efectuado con un cuchillo había producido tal emanación de sangre al punto que Romeo se había considerado a sí mismo maricón porque se impresionaba al ver sangre, luego y a pesar de eso, en sede policial no instara a que lo viera un médico, al igual que el personal policial, de haber sido así, no llamara al SAME a pesar de corresponder por protocolo policial; lo cierto fue que ninguna de las personas que lo vieron ese día atestiguó haberlo visto sangrar. Así, esa versión no encontraba apoyo en ninguna otra prueba testimonial, ni en la del preventor Holowaczuk, quien además de haber dicho que no vio sangre en el damnificado, afirmó que cuando una persona resulta lesionada, debe ser vista por un médico, lo que aquí no sucediera”.*

*“Por otro lado, tampoco había podido explicar la víctima a preguntas de la defensa y del Tribunal, cómo el imputado había podido recibir la billetera del damnificado, si durante todo el suceso lo había tenido agarrado con una mano del cuello y con la otra sosteniendo el cuchillo sobre su mentón. Tampoco había coincidido la versión del damnificado sobre su encuentro con*



*Chung en la Seccional, ya que mientras Romeo dijo haber permanecido varias horas en el patio de la Seccional con este último contándole como el imputado lo había chocado y la lucha en que se habían trabado para aprehenderlo, Chung dijo que sólo se había cruzo con el taxista cuando salía de la Seccional”.*

*“Entonces, analizado el testimonio de Romeo, se advertía que el mismo presentaba fisuras; que cabía concluir que Romeo había variado su relato al introducir el sangrado para justificarse. Además de lo expuesto, tampoco se había incautado ningún cuchillo y mientras algunos refirieran que se trataba de cuchillo de mango plástico blanco, otros se habían referido a uno tramontina, claramente diferente. Tampoco siquiera testigo alguno había dicho ver sangre en la ropa del damnificado, siendo que, de haber sido así, debieron recordarlo”.*

*“Así las cosas, tener por probado en contra de su defendido la utilización de un cuchillo a través del único y variable testimonio del damnificado debía ser descartado ante la confesión del hecho que en el debate efectuara Farías Roux (reforzó su postura en tal sentido con cita jurisprudencial). Por todo ello, solicitó se califique el hecho como robo simple”.*

*“En segundo lugar, planteó que, subsidiariamente, de no prosperar su primera petición y teniendo en cuenta la calificación legal de la acusación, al no haberse incautado el supuesto cuchillo utilizado, no se lo considere como arma en los términos del art. 166 del C.P., ello, en tanto esa defensa no comparte la tesis Fiscal en punto a la calificación de las armas impropias, en las que incluyera aquellas que, no siendo armas, pueden ser equiparadas a aquellas por su poder ofensivo. Así, postuló, la definición de*





## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal  
CCC 9388/2014/TO1

*arma que brinda la Real Academia Española y lo que sostiene Gustavo Vitale en su obra “Delitos contra la Propiedad” en la materia, apoyaban su propuesta. De tal modo, la equiparación que en este caso efectuaba la Fiscal por analogía, resultaba violatoria del principio de legalidad, por lo que la utilización del cuchillo quedaba, en todo caso, reservada exclusivamente para la oportunidad de mensurar la pena en los términos de los arts. 40 y 41 del C.P., pero no resultaba suficiente para agravar la conducta de su asistido con relación al art. 166, inc. 2°, del C.P. (citó en apoyo el voto minoritario sentado en el fallo “Maidana” del Tribunal n° 1 de Necochea, entre otros en similar postura -doctor Martín, en minoría ante el Tribunal Oral en lo Criminal N°14)”.*

*“Por ello, solicitó se califique el hecho como robo simple, no obstante conocer que el Tribunal no comparte esa postura. En tercer lugar, refirió que plantearía que Farías Roux había actuado en situación de imputabilidad disminuida, descartando su inimputabilidad ya que, si bien algunos testigos habían manifestado haber notado a su defendido exaltado, como drogado, que no quería dar sus datos e incoherente, lo cierto era que él mismo había recordado los hechos y el Cuerpo Médico Forense había concluido sobre su normalidad jurídica”.*

*“Así, aunque el sistema penal no prevé la imputabilidad disminuida, salvo en casos como el art. 35 y 80 in fine del C.P., ello no implica que no puedan analizarse las características personales del imputado, que tal como lo indicó el Cuerpo Médico Forense padece un trastorno de la personalidad por consumo de drogas de larga data aunado al estado de exaltación en que se encontraba en el hecho, como drogado, en coincidencia con lo reconocido por Farías Roux en cuanto a que ese día había consumido,*



lo colocaba en una situación de imputabilidad disminuida en el hecho en concreto, por lo que, no encontrándose prevista legalmente esa situación legal que sí fue contemplada en diversos proyectos de ley no concretados, como su defensora sólo solicitaría que la pena a imponer fuera proporcional a la culpa atribuible por el hecho, a su capacidad de comprensión y dirección de sus actos, que, como fue plasmado, se encontraba afectada, y que por tanto la eventual pena no supere el mínimo legal”.

“A tal fin, solicitó se tuvieran en cuenta como atenuantes las características de su personalidad que surgían de la pericia médica mencionada, su adicción a las drogas desde los 15 años de edad que intentó superar en varios tratamientos, que presenta un trastorno límite de personalidad por consumo de estupefacientes, que se inició en el mundo laboral siendo un niño al contar con 12 años de edad, que vivió el suicidio de su padre cuando contaba con 11 años de edad, y que al momento de su última detención había logrado dejar las drogas al haber conseguido un trabajo formal; por lo que, solicitó que el Tribunal tuviera en cuenta que si se condenara a Farías Roux a la pena requerida por la Fiscal, el fin resocializador de la pena no podría cumplirse en este caso, ya que perdería el tratamiento, el trabajo obtenido y deterioraría la pareja conformada, a lo cual debía adunarse la confesión del hecho y arrepentimiento evidenciado”.

“En cuanto a las agravantes valoradas por la Fiscalía, solicitó que se descarte la correspondiente a la gravedad del hecho, en tanto tal como lo había analizado los dichos de la víctima no habían resultado veraces en su totalidad, coincidiendo en la condición de instruido de su defendido como un atenuante de pena”.

“Por todo ello, reiteró, de prosperar los primeros dos planteos,

---

Fecha de firma: 29/08/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#28389301#160602219#20160829094208780



## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal  
CCC 9388/2014/TO1

*solicitó que el Tribunal aplique el caso el mínimo de la pena prevista para el delito de robo simple y se la dé por compurgada con el tiempo de detención sufrido y se ordene su inmediata libertad”.*

Acto seguido el señor Presidente preguntó al imputado si tenía algo para manifestar previo a que el Tribunal pase a deliberar, expresando Farías Roux que *“tal como lo dijera su defensora, él había logrado salir de la adicción que mucho le costara, tenía trabajo y pareja, presente en la audiencia junto a su madre, y que de ser condenado perdería todos los logros alcanzados que le había costado toda la vida cambiar”.*

### **III. La prueba recibida durante el debate.**

#### **3.1.- Testimoniales:**

**3.1.1.-** En primer término declaró el Sr. Alberto Ramón Romeo, a quien se le tomó juramento de decir verdad y en oportunidad en que se le preguntó sobre las generales de la ley, refirió espontáneamente que no recordaba la cara de la persona, pero que lo había soñado mucho porque la había pasado mal.

El Sr. Romeo comenzó relatando, con relación al hecho por el que fuera preguntado por la Sra. Fiscal, que trabajaba como taxista y trabajaba en el hipódromo en donde “le salió un viaje” llevando al pasajero hasta Triunvirato y Monroe (Romeo se refiere a la Av. Monroe pero posteriormente en su declaración manifestó que no recordaba cual era, siendo en realidad la Av. Olazábal), en donde al llegar a dicho destino paró detrás de un colectivo.

Agregó que, una vez que el pasajero descendió del taxi, se quedó acomodando la plata que le dio, y “como un tarado” no trabó la puerta del coche. Explicó que esto lo hacía regularmente para ver la cara del que sube.

En ese momento se subió otra persona, y la forma de subir no le



gustó, refiriéndole que esa noche ya no trabajaba más, por lo cual el sujeto le dijo que iba a un lugar cerca y le dio indicaciones para que doblara en el semáforo, por lo cual dobló en Monroe.

Precisó que en dicho momento el sujeto lo acogota con el brazo izquierdo, mientras que con el brazo derecho le pone un cuchillo en la pera. Ante dicha situación Romeo le dijo “déjame respirar, me voy a morir”, por lo cual el sujeto masculino aflojó un poco y Romeo le dio la billetera, ante lo cual el sujeto le dijo que bajara del automóvil. Romeo le contestó que tenía que sacarse el cinturón para poder bajar. Agregó que el sujeto estaba “muy exaltado”. Una vez que se sacó el cinturón, el sujeto se pasó al asiento de adelante y “rajó”.

Manifestó que él se quedó “llorando como un estúpido y le quedó chorreando de sangre la pera”, agregando que a los dos minutos llegó un patrullero y lo enfocaron desde el móvil con la luz larga.

Relató que en ese momento del segundo piso de un edificio, más precisamente de un balcón que tenía ladrillos –no rejas-, sale una mujer que estaba con una persona más chica, que le dijo que se quedara tranquilo que ella había llamado al patrullero, por lo cual el móvil se acercó luego que le hicieran señas.

Relató que posteriormente lo llevaron a la comisaría, no recordando cual era, pero sí que estaba sobre Monroe a “unas cuantas cuadras”. Ahí lo sientan en el hall y le ponen una gasa, pasando bastante tiempo y cada vez se sentía peor. Posteriormente ve entrar a la Comisaría al delegado y al dueño del auto, no entendiendo que hacían en el lugar porque todavía no le habían tomado la denuncia.

Allí estos le manifestaron que habían recibido un llamado por el

---

Fecha de firma: 29/08/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#28389301#160602219#20160829094208780



## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal  
CCC 9388/2014/TO1

buscador del auto “Lo Jack” refiriendo que había escuchado que el sujeto que le robó el auto habría ido para la zona de la villa de Flores, y que en el camino chocó tres autos, uno de ellos circulando.

Recordó que la persona del otro coche era una persona de rasgos orientales, con quien luego conversó en la otra comisaría (38ª), y éste estaba muy preocupado porque le había destruido el auto de su padre, refiriéndole “mi papá me mata”. Agregó que el sujeto que chocó el auto hizo el amague de ir hasta el auto para buscar los papeles y ahí empezó a correr, por lo cual el “chino” lo tuvo que correr 3 o 4 cuadras, relatando que los habían esposado a los dos.

Relató que en la Comisaría del barrio de Flores (38ª) a donde lo llevaron luego que apareciera el auto, estuvo con el otro damnificado (Chung), y lo llevaron al sujeto detenido y los miró “con una cara como si fuéramos los delincuentes nosotros”. Allí en esa dependencia tuvo que efectuar la misma denuncia que había efectuado en la otra comisaría (39ª), estando hasta el mediodía de ese día.

Agregó que a los 2/3 días estaba haciendo un viaje y lo vio parado al sujeto en la misma esquina, no entendiendo como ese sujeto podía estar nuevamente en la calle, por lo cual ese día se fue “calentito los panchos” a su casa.

Refirió que el día del hecho era un domingo, y como necesitaba plata y lo que se recauda ese día es para el chofer, había juntado 800 pesos aproximadamente, los cuales le fueron sustraídos, y se fue a su casa con 5 pesos que le había dado el dueño del auto.

Relató que no sabe si hoy reconocería al sujeto, pero si se acuerda la cara de la mujer en el balcón que había llamado a la comisaría.



A preguntas de la Fiscalía refirió que no se acordaba si era Monroe u Olazábal, pero que iba por Triunvirato y el sujeto le dijo que doblara y después dobló otra vez a la izquierda por indicación de éste.

Preguntado sobre características del cuchillo, contestó que era un cuchillo de cocina, con “manguito de plástico de todo por dos pesos”. Agregó que le dieron por la herida que le causara “dos puntos de miércoles”, pero que sangraba mucho.

A preguntas de la defensa, refirió que no recordaba en que hospital o centro de salud le dieron los puntos, pero que cree que fue ese mismo día o al otro día. Manifestó que lo más lógico era que hubiera sido en el Hospital Durand que estaba cerca de su casa.

Manifiesta que en la Comisaría no le dieron ninguna orden para que fuera a ver a un médico, agregando que creía que la gasa le fue entregada por el chofer del patrullero.

Respecto del tiempo en el cual recuperó el automóvil, refirió que a los dos o tres días estuvo con otro auto que le fue asignado por su empleador, y que el auto chocado estuvo en un depósito pero no supo por cuanto tiempo, aclarando que no era destrucción total, pero era “semi –total”, ya que el sujeto le había pegado por todos los costados.

Por otra parte, respecto de la exaltación del sujeto, manifestó que notó ello por como hablaba, lo notaba “nervioso, impulsivo”. Que él le manifestaba que se tranquilizara, que ya “había perdido”.

Contestó que no sabía cómo se llamaba la señora que llamó a la policía desde el balcón, y que desde el hecho hasta que llegó la policía podrían haber transcurrido aproximadamente 5 minutos, y que cuando le pusieron las luces altas del patrullero, se sintió como que fuera él el delincuente.

---

Fecha de firma: 29/08/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#28389301#160602219#20160829094208780





## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal  
CCC 9388/2014/TO1

A preguntas del presidente respecto de las características físicas del sujeto, contestó que hoy no podría reconocerlo ya que había pasado mucho tiempo, pero que era veinte años menor que él, y que estaba drogado de alguna forma, y “muy pasado de revoluciones”.

Exhibido el plano de fs. 183, no recordó haberlo firmado, aclarando que la calle mencionada para él era Monroe pero resultó ser Olazábal, que dobló a la derecha y después a la izquierda.

A preguntas del juez Anzoátegui, Romeo refirió que el auto “arrancó a los tumbos”, como si el sujeto estuviera aprendiendo a manejar, creyendo que había doblado luego de la primera cuadra, reiterando que después vio como había quedado el auto, al cual chocó por todos lados.

Agregó que además del automóvil, el sujeto le sustrajo la billetera de trabajo, la cual le requirió gritándole “dame la plata, dame la plata”. Refirió que en primer momento se sentó en la parte trasera sobre el lado derecho, y apenas doblaron se acomodó más sobre el centro, no recordando con que mano tomó la billetera (el juez Anzoátegui le pidió que aclarara dicha circunstancia ya que anteriormente había dicho que con el brazo izquierdo lo había tomado del cuello y con la mano sostenía el cuchillo).

Agregó que el trayecto que circularon de esa manera fueron aproximadamente veinte metros, refiriendo respecto del corte del mentón, que no creía que no le había quedado “mucho marca”, pero que dicha herida en su momento sangró mucho.

Preguntado respecto de las contradicciones existentes con la declaración de fs. 3 en la que manifestó que no había resultado lesionado, manifestó que entendía que el sujeto no tenía intenciones de lesionarlo, que era “parte de su locura”, aclarando que es ese momento entendió que se referían a



otro tipo de lesión, ya que el corte que le efectuara era muy pequeño, pero le sangró mucho.

Respecto de su declaración en la prevención que no había habido otros testigos manifestó que la señora estaba en el balcón y no bajó de su casa, no recordando que le manifestó a la policía al respecto.

A preguntas de la Fiscal, refirió, luego que se le leyera la parte pertinente, que el nombrado tenía un moretón en uno de los ojos, creyendo que eso lo había declarado en la segunda comisaría (38ª), aclarando a otras preguntas que advirtió el moretón porque lo vio a través del espejo retrovisor.

Preguntado si recordaba alguna otra característica, reiteró que “no estaba en sus sanas facultades, no era dueño de sus actos”, aclarando que no le sintió aliento etílico.

**3.1.2.-** Seguidamente, se le recibió declaración al Cabo de la Policía Federal Argentina Carlos Ángel Roberto Holowaczuk quien a preguntas formuladas, y luego que le leyera parte de su declaración, al no recordar el hecho por el cual fuera citado, refirió que intervino en ese hecho en virtud que a un taxista lo habían amenazado con un cuchillo, al subirse al auto en un PH de Triunvirato. Asimismo recordó haberlo trasladado a la Comisaría.

A preguntas formuladas, no recordó haber llamado al SAME ni que el taxista estuviera herido, agregando que en caso que le hubiera visto sangre en la cara hubiera pedido atención médica, aclarando que por protocolo se da intervención a SAME en caso que haya que realizar curaciones primarias. Refiere que caso que la herida sea superficial probablemente no se de intervención a ningún médico en el lugar.

**3.1.3.-** Acto seguido se convocó al Sargento 1º de la Policía Federal Argentina Gustavo José Luque quien refirió en el debate que el día del hecho,

---

*Fecha de firma: 29/08/2016*

*Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA*



#28389301#160602219#20160829094208780



## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal  
CCC 9388/2014/TO1

fue desplazado por comando y que estaba solo en el móvil. Relató que cuando llegó al lugar se encontró con una persona de origen oriental al que le habían chocado el auto, y había un grupo de personas, bomberos según aclarara posteriormente, que tenía al otro sujeto que venía manejando un taxi.

Refirió que la persona “china” le dijo que lo colisionaron de atrás, y que el sujeto que lo chocó se bajó y se dio a la fuga, logrando retener al sujeto a una cuadra y media del lugar.

Agregó que pidió apoyo a otro móvil y pasó impedimento del taxi por radio y tenía uno vigente de ese mismo día.

Preguntado respecto del sujeto que conducía el taxi, manifestó que estaba muy exaltado y no le podía dar los datos. Agregó que el sujeto refirió que tenía al padre enfermo.

Preguntado contra cuantos vehículos colisionó el taxi, contestó que en el lugar con uno solo, agregando que él confeccionó el acta en el lugar con el compañero, el Agente González, aclarando que el acta la pudieron confeccionar más tarde, aproximadamente una hora después en el lugar cuando el sujeto se había calmado un poco.

Preguntado por el juez Anzoátegui en qué consistía la exaltación, Luque contestó que el sujeto parecía drogado o tomado, y que repetía que el padre estaba enfermo. Agregó que no se callaba, no presentando dificultad para hablar ni para caminar, ya que incluso corrió bastante, según le comentó la gente, ya que la detención se había efectuado a una cuadra y media de donde dejó el taxi aproximadamente.

A preguntas de la Fiscal, manifestó que el taxi estaba en la esquina, como “dejado”.

**3.1.4.-** Posteriormente declaró el Sr. Leonforte que ofició como



testigo de actuación, quien no recordó el hecho, aclarando que, al ser taxista, fue parado en varias oportunidades para officiar como testigo.

Reconoció su firma en las actas de fs. 22 (detención y notificación de derechos) y fs. 23 (secuestro de los rodados involucrados).

**3.1.5.-** También declaró el Sr. Fernando Vázquez Fernández, quien también ofició como testigo de actuación, relatando que el día del hecho concurrió al lugar, en carácter de abogado, por haber sido llamado por su cliente Julián Chung porque lo habían chocado a la madrugada de ese día, agregando que lo habían chocado de frente sobre el lateral derecho de la camioneta, la cual era del padre de Chung.

Recuerda que posteriormente no consiguieron el repuesto y el padre lo estuvo “torturando” al hijo por el choque. Relató más adelante en su declaración que le tenía más miedo al padre que al sujeto.

Respecto del hecho, relató que Chung le dijo que lo había chocado un taxi que habían dejado ahí “tirado”, y aquel lo agarró y se lo entregó a la policía, y se les volvió a escapar y Chung lo volvió a agarrar, quedado esposado al lado de una casa amarilla de piedras.

Relató que cuando llegó ya estaba esposado y no estaba muy lúcido, ni coherente. Agregó que a Chung le decía “apenas te lo choque. No me jodas”, y también al policía le decía que “no me jodas”.

Agregó que finalmente el seguro no se hizo cargo de los gastos porque el padre de Chung le consultó “30 veces” y no hubo forma de lograrlo.

A preguntas de la Fiscal el testigo relató respecto del hecho del robo del taxi que escuchó a la policía por la radio que se refería que el taxi tenía “pedido de captura”, y que el robo se había efectuado con un cuchillo tramontina. Ello ocurrió mientras esperaban y se hacía el acta de estilo.

---

Fecha de firma: 29/08/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#28389301#160602219#20160829094208780



## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal  
CCC 9388/2014/TO1

Posteriormente se llevó la camioneta a un depósito debajo de la autopista donde hicieron el inventario.

**3.1.6.-** El Sr. Julián Chung relató que el día del hecho, conducía durante la madrugada, aproximadamente entre las 3 y las 5, y en la intersección de San Pedrito y Laferrere, en una curva que hay, lo colisionó un taxi, por lo cual se bajó con los papeles del seguro, pero el sujeto del otro vehículo se bajó y comenzó a correr. En dicho momento pasó una “camioneta de la morgue de la policía”, y el personal del mismo vio el hecho y lo ayudaron a perseguir al individuo, lo agarraron, y llamaron a la comisaría, por lo cual llegó al lugar un patrullero, y se llevaron a la persona que estaba conduciendo el taxi robado.

Agregó que la persona que estaba conduciendo el taxi iba a una velocidad bastante alta, y respecto de las condiciones del sujeto refirió que no estaba lúcido, ya que parecía “como si hubiera consumido alucinógenos o alcohol”, aclarando luego ante una pregunta efectuada, no recordar haberle sentido olor a alcohol. Relató que tuvo esa percepción por cómo se expresaba y corría el sujeto, y que una vez que lo agarraron empezó a hablar y sus dichos no tenían coherencia.

En primer término el sujeto le dijo que había fallecido un familiar suyo y después que estaba enfermo. También que le iba a pagar los daños del vehículo y que lo único que tenía que hacer era una llamada.

Preguntado si se cruzó en la comisaría o en otro lado con el conductor del taxi, relató que en la comisaría estaba el titular del taxi y el conductor, desconociendo el nombre.

Relató que se cruzó con ellos saliendo de la comisaría e intercambiaron datos del seguro con el dueño. Allí le comentaron que le habían sustraído el taxi, creyendo recordar que había el taxista había sido amenazado



con un cuchillo o con algo fácil de transportar.

Aclaró que no notó nada en particular en el damnificado, no recordando que tuviera un apósito en la zona del mentón.

**3.1.7.-** Finalmente, declaró el Sr. Sergio Horacio Zampella quien relató que el damnificado de la presente causa fue el chofer de un auto de su propiedad, recordando que lo habían asaltado a Romeo y el sujeto que lo robó se fue con el auto.

Relató que cuando lo llamó el chofer por teléfono se fue a la comisaría de Belgrano, no recordando la calle, y que posteriormente fueron al lugar donde estaba el auto chocado, en donde estaba únicamente la policía.

No recordó que Romeo tuviera algún tipo de lesión, ni haberlo visto sangrando.

### **3.2.- Incorporación por lectura y/o exhibición:**

Finalizada la recepción de la prueba testimonial, con expresa conformidad de las partes, se ordenó la incorporación de la totalidad de la prueba que se menciona en los autos de admisibilidad de fs. 289 y 291, a saber: a) documentación de fs. 5, 32, 47, 49/50, 53, 87, 90/5, y 158/159; b) vistas fotográficas de fs. 80/83, y 121; c) actas de detención y notificación de derechos de fs. 22, 24/25, 34/35, 127, y 132/133; d) actas de secuestro de fs. 23, y 128; e) inventario de automotores de fs. 33, 153, y 162; f) informes periciales de fs. 58 y 84; g) informes médicos legales de fs. 65, 143,172, y 231/232; h) acta de extracción de sangre de fs. 66; i) informe pericial de fs. 120; j) informe socio ambiental de fs. 24/26 del legajo de personalidad que corre por cuerda al principal; k) informes elaborados por los integrantes del Cuerpo Médico Forense Licenciada Norma Graciela Miotto de fs. 269/271, y por el Dr. Andrés Alberto Mega de fs. 272/275; y l) informe médico legal efectuado por el Dr. Guillermo

---

*Fecha de firma: 29/08/2016*

*Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA*



#28389301#160602219#20160829094208780



## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal  
CCC 9388/2014/TO1

Gustavo Macia –perteneciente al Cuerpo Médico Forense- el día 17 de agosto del corriente año.

Asimismo, por expreso pedido de las partes, se incorporaron al debate por lectura las siguientes declaraciones testimoniales: a) Chung Chang Sup de fs. 86, b) Martín Ariel Balent (fs. 89), c) Agente de la Policía Federal Argentina Jesica Mariela Grasso (fs. 125); y d) Víctor Hugo Acosta Aguirre.

### **IV. Valoración de la prueba: la materialidad fáctica y la responsabilidad penal de los imputados.**

Con la prueba producida o incorporada mediante lectura durante el debate, y una vez que la he evaluado conforme las reglas de la sana crítica (arts. 241, 263, 398 y concordantes del C.P.P.) tengo por probado tanto la realidad material del hecho enunciado al comienzo, como también la participación en carácter de autor del acusado Farías Roux, con la salvedad que, a mi entender, el suceso que nos ocupa merece una subsunción legal distinta a la propuesta por la Sra. Fiscal General al momento de efectuar su alegato final, ya que entiendo que no se ha acreditado con la certeza necesaria la utilización de un cuchillo por parte de Farías Roux.

Previo al análisis que haré, del cuadro probatorio cargoso que se ha reproducido en la audiencia de debate, debo señalar algunas cuestiones que tienen que ver con la psicología del testimonio las cuales, creo, son muy importantes a la hora de evaluar las declaraciones prestadas en el marco de este juicio oral y público por los testigos del hecho.

La fiabilidad del testimonio relativa a un hecho puede ser definida como la correspondencia entre lo relatado y lo acontecido, la exactitud de la memoria relativa a ese hecho es definida como la correspondencia entre lo representado en la memoria y lo sucedido en el transcurso del hecho, por tanto,



como correspondencia entre el contenido del suceso y el contenido de la memoria (confr. MAZZONI, Giuliana, “¿Se puede creer a un testigo?, el testimonio y las trampas de la memoria”, ed. Trotta S.A., Madrid, España, 2010, pág. 17).

En esa inteligencia, la fiabilidad del testimonio depende de la exactitud del recuerdo, mientras la cantidad de elementos que se recuerdan no es especialmente relevante.

Un recuerdo que contiene sólo un elemento pero efectivamente presente en la escena vista, es un recuerdo cien por cien exacto, como exacto al cien por cien es un recuerdo que contiene diez elementos todos realmente presentes en la escena original.

Es por ello, que es altamente improbable que se dé el caso en que una persona esté en grado de recordar con total exactitud todos los elementos de un episodio que vayan a ser importantes para la instrucción; más bien, la fiabilidad de un testimonio depende de la exactitud del testigo en describir los elementos centrales del episodio que pudo percibir a través de sus sentidos y no de los elementos periféricos del mismo (por ejemplo: el testigo recuerda perfectamente cómo se desarrolló el acuchillamiento de una persona y no con que prendas estaba vestido el agresor).

Consecuentemente, entiendo que se puede calificar el relato de un testigo como creíble cuando éste relata lo que ha visto con seguridad.

También, he de destacar que la memoria cobra un papel fundamental para que el testigo pueda recordar el episodio que tuvo oportunidad de presenciar.

La doctrina especializada ha dividido a la memoria en: a) autobiográfica (informaciones relacionadas con nosotros mismos), b) episódica

---

Fecha de firma: 29/08/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#28389301#160602219#20160829094208780





## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal  
CCC 9388/2014/TO1

(informaciones relativas a las diversas experiencias vividas que tienen una etiqueta temporal y espacial que entran a formar parte de una memoria a largo plazo), y c) semántica (conserva la información en forma de conceptos simples o de conceptos estructurados, como un esquema) (confr. MAZZONI, ob. cit., págs. 28 y siguientes)

El tipo de memoria más utilizado durante un testimonio es la episódica, dado que los indicadores temporales y espaciales que caracterizan los conocimientos contenidos en ella son indispensables para los fines de una investigación (confr. MAZZONI, ob. cit., pág. 33).

No obstante ello, se ha señalado que existe una interacción entre la memoria episódica y semántica en las tres fases principales de memorización: a) la fase de adquisición de la información, b) la fase en que la información es representada en la memoria, y c) la fase de recuperación.

En consecuencia *“...Es obvio pensar que si alguien recuerda alguna cosa es porque esta cosa la ha metido en su memoria en un tiempo precedente, durante una fase que podemos llamar de adquisición o de codificación. Este mismo material tiene que conservarse en la memoria para que pueda ser utilizado más tarde. Se trata de la fase de mantenimiento. Por último llega el momento en que este mismo material es recuperado de la memoria y utilizado. Se trata de la fase de recuperación. Nada puede ser recordado que no haya sido previamente codificado y después conservado en la memoria...”* (MAZZONI, ob. cit., pág. 33/34).

Tomando en cuenta estos parámetros, como ya se verá al valorar los testimonios prestados en la audiencia de debate, todos los testigos han depuesto con seguridad respecto de los hechos que pudieron percibir a través de sus sentidos recordando los pormenores principales en que se desarrollaron aquellos



con lo que, a mi entender, los mismos se tornan fiables para basar una sentencia condenatoria en contra del acusado.

La falta de precisión o de memoria respecto a elementos periféricos del hecho, tal como lo he expresado en los párrafos antecedentes no hacen mella en la fiabilidad de los testimonios prestados por los testigos presenciales.

Ahora sí, luego de hacer estas disquisiciones que entiendo son importantes, pasaré a valorar la prueba de cargo reunida en este juicio.

Para una mayor claridad expositiva, me iré refiriendo a distintos tramos y circunstancias que tanto los testigos que fueron interrogados en la audiencia, como la prueba incorporada por lectura –con plena conformidad de las partes- han sido probados, con la certeza que requiere el dictado de una condena.

#### Sobre la ocurrencia del hecho ilícito:

Se ha probado la real producción del hecho ilícito –tal como fuera descrito en el capítulo I de la presente sentencia, con la única salvedad de la utilización del cuchillo a la que antes hice referencia y que fundamentaré a continuación- a través de los concordantes relatos de los siguientes testigos:

La víctima Romeo se refirió a las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que se desarrolló el hecho ilícito que lo tuviera como víctima.

Explicó, en forma detallada cada uno de las etapas en que fue sucediendo el mismo y la participación activa de la persona del sexo masculino que lo abordó, lo agredió físicamente, lo intimó a que le entregue el dinero de la recaudación y el vehículo de alquiler que conducía.

Agregó, que por miedo accedió a cumplir los términos de la intimación accediendo a darle los ochocientos pesos (\$ 800) que había juntado hasta ese momento e inmediatamente se bajó del rodado, por lo que el agresor





## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal  
CCC 9388/2014/TO1

tomó la conducción del mismo escapando del lugar.

Asimismo, describió como fue la intervención del personal policial en el hecho en cuestión, destacando que una vecina del lugar donde ocurrió el mismo fue testigo presencial y por ello, inmediatamente, llamó al 911.

Por su parte, el Cabo de la Policía Federal Argentina Carlos Holowaczuk detalló las distintas alternativas que se suscitaron en el operativo policial que intervino.

Específicamente, dio cuenta de que Romeo le informó que había sido objeto de un delito en donde un sujeto del sexo masculino había abordado el taxi que conducía, lo había agredido físicamente, se había apoderado de una suma de dinero producto de la recaudación que había juntado, y que luego, aquél lo intimó para que se baje del auto para escaparse con el mismo.

Los testigos Vázquez Fernández, Chung, y Zampella hicieron mención sobre la ocurrencia del hecho que damnificara a Romeo; ello en razón de que se enteraran de la mecánica del mismo en forma indirecta.

Zampella, dueño del vehículo objeto del delito, afirmó que supo los pormenores del hecho ilícito por el relato que le hizo su chofer Romeo cuando se encontraban en la seccional policial.

Vázquez Fernández y Chung, por su parte, dijeron que tomaron conocimiento del suceso cuando estaban en la intersección de la avenida San Pedrito y Lafuente de esta ciudad presenciando el operativo policial donde resultó detenido el acusado y secuestrado los rodados involucrados en el accidente vial producido en ese lugar.

En este sentido, ambos afirmaron que supieron que el taxímetro involucrado en el siniestro había sido sustraído al conductor del mismo en otro sector de la ciudad de Buenos Aires.



Completan el cuadro probatorio cargoso, en consonancia con lo declarado por los testigos: a) el acta de detención de fs. 22; b) acta de secuestro de fs. 23; c) vistas fotográficas de fs. 54/57 y fs. 3/4 del legajo de personalidad – en éstas últimas se observa que la descripción física del imputado, realizada por los testigos, es totalmente coincidente; d) informe pericial de fs. 58; y e) plano de fs. 183.

Sobre la participación de Farías Roux en el hecho.

La víctima, sobre este tópico, afirmó que en el momento en que se encontraba en la seccional policial pudo observar a la persona detenida –luego de haber chocado el taxi contra un rodado particular- manifestando que era la misma que lo había asaltado.

Por su parte, los testigos Luque, Vázquez Fernández, y Chung en sus respectivas declaraciones han sostenido que la persona que resultó detenido en la intersección de la avenida San Pedrito y Lafuente era el conductor del rodado de alquiler que fuera objeto del delito.

Luque, en su carácter de funcionario policial, procedió a su legal detención, mientras que Leonforte y Vázquez Fernández oficiaron de testigos de actuación del procedimiento policial de marras.

A todo ello, contamos con la confesión lisa, llana y circunstanciada efectuada por el imputado Farías Roux –al prestar declaración indagatoria en el debate- en cuanto a que reconoció expresamente que él se había apoderado ilegítimamente del vehículo automotor de alquiler en el que circulaba Alberto Ramón Romeo y del dinero de la recaudación, con la salvedad de que no había utilizado un cuchillo, ni había lastimado a aquél.

También, reconoció en dicho acto procesal, al momento de preguntarle sobre aspectos personales, que había dado –al momento de ser





## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal  
CCC 9388/2014/TO1

legalmente detenido- el alias “Santiago Petrucci” porque tenía miedo.

Los elementos de prueba reseñados en este punto, valorados en su conjunto, determinan, sin lugar a dudas, que: a) Farías Roux se apoderó ilegítimamente, mediante la utilización de violencia en las personas, del vehículo automotor propiedad de Sergio Horacio Zampella y de, por lo menos, la suma de \$ 800 propiedad de Romeo; b) el hecho resultó consumado pues el imputado dispuso libremente de estos bienes muebles totalmente ajenos; c) fue detenido en circunstancias en que provocó una colisión con un rodado particular marca Kia, modelo Sportage, dominio ILO-120 propiedad de Chung Chang Sup en la intersección de la avenida San Pedrito y Baldomero Fernández Moreno de esta ciudad; d) cuanto menos condujo el rodado objeto del ilícito durante el lapso de una hora para cubrir los 9,5 km que separan a la esquina donde se concretó el apoderamiento ilegítimo y a la que se produjo la colisión; y e) al momento de ser detenido Farías Roux brindó un nombre y apellido falso “Santiago Petrucci” con el objeto de que no se conozca su verdadera identidad.

Completan el cuadro probatorio cargoso el acta de detención de fs. 22, acta de secuestro de fs. 23, vistas fotográficas de fs. 54/57 y fs. 3/4 del legajo de personalidad –en éstas últimas se observa que la descripción física del imputado, realizada por los testigos, es totalmente coincidente; informe pericial de fs. 58; y plano de fs. 183.

Sobre la utilización de un cuchillo, por parte de Farías Roux, al momento de concretar su designio criminal, y la producción de lesiones a la víctima del suceso que nos ocupa.

Respecto de esta cuestión, declararon la víctima Romeo, el Cabo de la Policía Federal Argentina Holowaczuk, y los Sres. Vázquez Fernández, Chung, y Zampella.



Valoradas, en su conjunto, estas declaraciones me permiten sostener que no se ha probado, en forma debida, que Farías Roux, al momento de desarrollar el hecho criminal por él pergeñado haya utilizado un cuchillo para aumentar su ataque ilegítimo, causándole lesiones en una parte del rostro de la víctima, por lo que la estricta aplicación del principio del “*in dubio pro reo*” debe operar en favor del imputado.

En efecto, la versión dada por Romeo al prestar declaración testimonial –sólo en este aspecto- ha quedado en solitario.

Ninguno de los testigos mencionados ha podido recordar la circunstancia de que éste se hallaba cortado o lesionado en su cara; ni recuerdan haberlo visto sangrando o con algún apósito colocado en su rostro; cuando en realidad, de acuerdo a lo expuesto por Romeo en el debate, debería haber sido advertido por aquellos.

Lo antes expuesto de ninguna manera implica un enrolamiento en el antiguo adagio jurídico “*testis unus, testis nullus*” con el que se resolvía que el testimonio de un solo testigo no constituye una prueba suficiente para tener por acreditada la materialidad del hecho o la autoría y participación de un sujeto respecto de ese hecho, ya que el mismo corresponde a etapas pasadas en la evolución del derecho procesal penal, por lo que no tiene ninguna gravitación en la normativa procesal vigente donde la valoración de la prueba se rige por los principios de la sana crítica, principalmente la lógica, el sentido común, la experiencia y la psicología común.

A ello, se aúna las conclusiones del informe médico confeccionado por el Dr. Guillermo Gustavo Macia del Cuerpo Médico Forense –que fuera ordenado por el Tribunal, luego de haber sido solicitado por la Sra. Defensora Oficial (artículo 388 del ritual “*medio de prueba manifiestamente útil e*





## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal  
CCC 9388/2014/TO1

*indispensable*”)- en cuanto a que no se han podido observar “*alteraciones compatibles con un proceso cicatrizal ni con la existencia de sutura reciente o pasada*” (textual).

En cuanto a la utilización del cuchillo al momento del hecho por parte de Farías Roux, tampoco ha sido debidamente acreditada.

La versión dada por Romeo, sólo ha sido replicada en los dichos del Cabo de la Policía Federal Argentina Holowaczuk “*el taxista le dijo que fue amenazado con un cuchillo*”, por el Dr. Vázquez Fernández “*escuchó por la radio policial que en el hecho se había utilizado un cuchillo tramontina*”, y por el Sr. Chung quien afirmó que supo por dichos de la víctima que “*lo habían amenazado con un cuchillo*”.

Pero, todas estas afirmaciones son solamente derivaciones de los dichos vertidos por Romeo al personal policial que lo asistió inmediatamente, ya que ninguno de los nombrados afirmó haber estado presente en el momento en que se consumó el ilícito proceder de Farías Roux.

En tal sentido, la duda generada por el damnificado Romeo respecto de la causación de lesiones en su perjuicio por parte del causante, traslada dicha falta de certeza a la utilización de un cuchillo en el hecho criminal.

Este cuadro de duda, se engrosa con la ausencia del secuestro del cuchillo que nos ocupa.

Consecuentemente, la orfandad probatoria merituada en los párrafos que anteceden, me determinan a sostener que existe un cuadro de duda irreversible –sobre la utilización del cuchillo en el hecho ilícito puesto a estudio- que deberá favorecer al imputado, ya que no se ha podido derribar la versión brindada por éste al momento de prestar declaración indagatoria.



Es por ello, que propiciaré un cambio de la calificación legal del hecho puesto aquí a estudio, mutándolo hacia la figura legal que describe el delito de robo.

**V. La calificación legal de los hechos, grado de participación criminal, antijuridicidad, culpabilidad, y punibilidad.**

La correcta calificación legal, en la cual corresponde encuadrar la conducta atribuida a Nicolás Farías Roux es la de robo, por la cual deberá responder en calidad de autor –de conformidad a lo establecido en los artículos 45, y 164 del Código Penal-.

Que dicha subsunción legal resulta ser la indicada, desde que, conforme los elementos de prueba reunidos en el presente proceso –reseñados y valorados bajo las reglas de la sana crítica en el capítulo anterior-, surge con claridad que se han cumplido tanto los requisitos objetivos como los subjetivos que exige la ley penal.

El imputado ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado que se ha visto realizado en un resultado típicamente relevante para el derecho penal como lo es la grave afectación al bien jurídico tutelado “propiedad privada”.

En efecto, la conducta de éste –que ha quedado acreditada en autos- consistió en apoderarse ilegítimamente, mediante la utilización de violencia en las personas, del vehículo automotor de alquiler marca Chevrolet Corsa Wagon, dominio colocado HXX-588 y la suma de, por lo menos, ochocientos pesos (\$ 800) a Alberto Ramón Romeo.

La circunstancia que permite calificar este hecho como robo, desplazando la figura del hurto, es la de haber ejercido violencia sobre la víctima en el acto de cometerlo.

Se encuentra probado que la acción emprendida por el imputado

---

*Fecha de firma: 29/08/2016*

*Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA*



#28389301#160602219#20160829094208780





## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal  
CCC 9388/2014/TO1

satisface los requisitos típicos de la figura legal que debe aplicarse en la especie.

En tal sentido, se ha dicho que *“por violencia física se entiende aquí no solamente la vis absoluta, aquélla totalmente independiente de la voluntad de la víctima, sino todo forma de vis compulsiva consistente en la presente e inmediata amenaza de empleo de la violencia...En este sentido, debe considerarse comprendido dentro del concepto de violencia física no solamente la acción que recae sobre la víctima puramente como cuerpo, con absoluta prescindencia de su voluntad, sino también aquella que quebranta o paraliza la voluntad sin motivarla”* (SOLER, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, 4ta. Edición, Tea, Buenos Aires, 1987, t. IV, págs. 276/277).

Respecto del apoderamiento, como acción típica en el delito de hurto, y, por consiguiente, en el de robo, cabe afirmar que la consumación sólo es alcanzada en el preciso momento en que el autor logra la concreta posibilidad de disponer de los objetos sustraídos (conf. Jorge Frías Caballero, “La acción material constitutiva del delito de hurto”, Abeledo-Perrot, Bs. As., pág. 33).

En este caso en particular, no cabe duda que el autor tuvo oportunidad de disponer libremente de los bienes muebles totalmente ajenos que fueran objeto del delito.

Consecuentemente, el análisis de los sucesos que componen la plataforma fáctica de este proceso penal determina, sin lugar a dudas, que la conducta llevada adelante por el imputado satisface los elementos que requiere el tipo objetivo del delito de robo simple (art. 164 del C.P.).

En la faz subjetiva, estamos ante la presencia de un delito doloso que requiere el conocimiento –por parte del autor- del comportamiento prohibido que contiene el tipo objetivo.

Por ello, podemos afirmar que el autor obró con dolo ya que al



momento de llevar adelante su plan criminal tenía conocimiento de que la intensidad de su ataque –con el fin de apoderarse de bienes muebles ajenos- superaba el riesgo permitido, desembocando –a través de la cadena causal de hechos- en la realización de ese riesgo en un resultado con significancia penal.

Respecto de la autoría y participación, debemos afirmar que el incuso tuvo el dominio del hecho atribuido en su etapa ejecutiva, en calidad de autor penalmente responsable (art. 45 del C.P.).

Por último, he de señalar que no se han verificado durante el debate circunstancias excluyentes de la antijuridicidad, la culpabilidad o la punibilidad previstas en el código de fondo.

Sobre esta cuestión, sólo me detendré a contestar el planteo efectuado por la Sra. Defensora Oficial en cuanto a que su pupilo procesal, al momento del hecho, se encontraba en un estado de “culpabilidad disminuida” por un previo consumo de estupefacientes.

Entiendo, tal como también lo sostuvo la distinguida Defensora, que la “culpabilidad disminuida” es una categoría de afecciones psicofísicas que no están contempladas, ni descriptas en el artículo 34, inciso 1° del Código Penal, por lo que para resolver esta situación nos debemos ceñir a la letra de la norma penal mencionada.

En esa inteligencia, creo que Farías Roux –al momento de cometer el hecho- pudo comprender la criminalidad de sus actos y, por ende, dirigir sus acciones.

Me apoyo, para realizar tal afirmación, en los informes que se han incorporado por lectura al debate.

El informe médico legal de fs. 65 –realizado a las pocas horas de la detención- concluye que Petrucci (Farías Roux) se encontraba lúcido, orientado,

---

*Fecha de firma: 29/08/2016*

*Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA*



#28389301#160602219#20160829094208780



## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal  
CCC 9388/2014/TO1

coherente, atención y memoria conservada.

La Licencia en Psicología Norma Griselda Miotto –perteneciente al Cuerpo Médico Forense- en el peritaje de fs. 269/271 concluyó que se estima que Farías Roux ha debido tener la autonomía psíquica suficiente “...*como para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones hacia objetivos predeterminados...*”.

Por su parte, el Dr. Andrés Alberto Mega –miembro del mismo cuerpo médico- concluyó que de la “...*evaluación psiquiátrica y psicodiagnósticas realizadas, se desprende que el causante (Farías Roux), al momento de los hechos bajo investigación, tuvo capacidad suficiente para la comprensión y dirección de sus acciones, conforme a Derecho...*” -ver fs. 272/275-.

A mayor abundamiento, no resulta lógico pensar que una persona que supuestamente se encuentra en un estado de inimputabilidad por el consumo de sustancias, pueda realizar un acto tan complejo como el de conducir un vehículo automotor –como lo hizo Farías Roux- desde la intersección de la avenida Olazábal y Pacheco hasta la avenida San Pedrito al 600, cubriendo una trayectoria de 9,5km aproximadamente, durante el lapso de una hora, sin que registre siniestros viales, salvo el que protagonizó previo a su detención.

A ello se suma que Farías Roux aportó un nombre falso al momento de ser detenido, y que ello –según reconoció el propio causante en el debate- había sido efectuado por el miedo que tuvo al ser detenido nuevamente, lo que demuestra su comprensión de la situación en la que se vio involucrado luego de la detención posterior a la comisión del ilícito.

Consecuentemente, Farías Roux deberá responder como autor penalmente responsable de este hecho típico, antijurídico, culpable y punible.



## **VI. Mensuración de la pena, y modalidad de ejecución.**

**6.1.-** Para graduar la sanción a imponer, he de tomar en cuenta las pautas de mensuración contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En primer lugar habré de señalar que la individualización de la pena es la fijación, por el juez, de las consecuencias jurídicas de un delito, según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquéllas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente (confr. Jescheck, “Tratado de Derecho Penal. Parte General”, ed. De Comares, Granada, 1983, págs. 783 y ss.), por lo que el arbitrio del juzgador se encuentra condicionado ya que debe fundar su decisión, exponiendo las razones que sustentan la necesidad de imposición de una pena concreta.

Ese deber no sólo surge de la Constitución Nacional (art. 18), sino también de los arts. 124 y 404 del ritual y del propio ordenamiento material, en cuanto establece las pautas que deben ser meritadas al momento de determinar el monto de la pena a aplicar.

Es por ello, que conforme el sistema legal que rige su individualización, la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, es por ello que en el inciso 1º del artículo 41 del Código Penal, en clara referencia al injusto, el legislador señala que es la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado lo que permite cuantificar el injusto conforme el grado de afectación del bien jurídico tutelado.

Sobre la cuestión, se ha sostenido que *“...si bien los mencionados en el primer inciso del artículo 41 no se refieren directamente a la peligrosidad del autor, no pueden catalogarse de meramente objetivos, toda vez que en ellos existe una referencia a la mayor o menor culpabilidad del autor que aparece*





## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal  
CCC 9388/2014/TO1

*como pauta fundamental de individualización, a la par de la peligrosidad...*” (CFCP, Sala I, “CAMINO, Javier Alejandro s/robo con armas...”, c. 4835, Reg. N° 703/16.1, del 29/04/2016).

En dicho precedente, además, se señaló que “...*Los medios empleados, por ejemplo, son los instrumentos utilizados por el autor para cometer el delito, tanto objetivos (armas), como subjetivos (amenazas, u otras situaciones psíquicas), lo que deberá ser analizado en función de cada figura delictiva y en relación a la significación que adquiera en cada caso...La extensión del daño y del peligro causado tiene en cuenta particularmente el bien jurídico lesionado y el valor atribuido al mismo, ya que dentro de cada acción delictiva puede ser mayor o menor. Ello se relaciona con otras circunstancias como, además del medio empleado, las condiciones de tiempo, lugar, y ocasión de la comisión del delito y las circunstancias determinantes de éste...*” para finalizar diciendo “...*La enumeración efectuada en el código de fondo, entonces, es puramente enunciativa y explicativa, que no excluye ninguno de los elementos referentes a la persona o al hecho, dignos de ser considerados y que representen mayor o menor gravedad del delito cometido, o de la peligrosidad del delincuente....*”.

De tal forma, es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena, en el sentido de que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contraria a la Constitución Nacional –artículos 18 y 19-.

Con este criterio, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “...*la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad*



*de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor...*” (C.S.J.N., in re “MALDONADO, Daniel Enrique”, del 7/12/2005).

En esta misma línea de pensamiento, Esteban Righi ha señalado “...que la retribución exige que la medida de la sanción debe depender de la gravedad del injusto y la mayor o menor culpabilidad que el hecho cometido ha puesto de manifiesto, y será este fundamento el que deberá prevalecer en supuestos de antinomia con los fines preventivos que pudiesen invocarse...” (“Teoría de la pena”, Ed. Hammurabi, Bs As., 2001, pág. 204).

Tomando en cuenta estos conceptos, debo señalar que, a los efectos de realizar una correcta dosimetría punitiva, se ha de tener en cuenta la naturaleza, modalidad y consecuencias del obrar reprochado.

Pasaré a analizar específicamente los atenuantes y agravantes que fundamentan la pena que, entiendo, debe aplicarse en el caso de Farías Roux.

#### Atenuantes:

El inciso 2° del artículo 41 del C.P. hace mención a la personalidad del autor como un aspecto de particular importancia al momento de graduar la pena.

En tal sentido, la doctrina unánime ha afirmado que “...la consideración de la personalidad sólo puede ser admitida como una fuente de datos en orden a establecer el preciso grado de autodeterminación del sujeto al momento de la transgresión normativa...” (FLEMING, Abel, LOPEZ VIÑALS,





## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal  
CCC 9388/2014/TO1

Pablo, "Las Penas", 1era. edición, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, pág. 391).

En tal inteligencia, los factores personales del condenado sólo pueden obrar como reductores del juicio de reprochabilidad en tanto se perciban como degradantes de las posibilidades de autodeterminación del sujeto en el momento en que ejecuta el delito (confr. FLEMING-LOPEZ VIÑALS, ob. cit., pág. 391).

Por último, quiero dejar asentado que desde el punto de vista preventivo las condiciones personales que deben mensurarse son las verificadas no sólo al momento del hecho, sino que, también, las que se verifican al momento de dictar sentencia.

Reposando sobre dichos parámetros, valoraré como atenuantes:

a) La edad con la que contaba al momento del hecho juzgado; b) el nivel de instrucción que posee (secundario incompleto), c) que ha formado pareja y mantiene una buena relación con su progenitora; d) el complejo cuadro familiar que presenta (padre que se suicidó, hermano con esquizofrenia); y e) que en la actualidad se encuentra compensado respecto a su adicción al consumo de drogas y alcohol.

Agravantes:

Entiendo, que el fundamento político criminal de las circunstancias agravantes tiene una raíz preventiva especial y general.

Preventiva especial porque las entiendo como la expresión de una mayor energía criminal; y preventiva general ya que con las circunstancias agravantes se establece un mayor rigor penal que produce un mayor efecto intimidante al resto de los integrantes de la comunidad.

Es por ello, que ahora me adentraré en el análisis de las circunstancias agravantes que tomaré a los efectos de la determinación de la



pena.

a) Extensión del daño causado: en este caso en particular, no solo se ha dañado el bien jurídico protegido “propiedad privada”, sino que, además, se verifican consecuencias mediatas que deben ser consideradas.

En primer lugar, que el rodado que fuera objeto del delito ha sufrido daños importantes –a raíz de la colisión con otro vehículo- con el consiguiente costo económico que ello implica, para los dos titulares de los vehículos dañados.

Asimismo, el taxímetro, mientras duró su reparación, no ha podido ser usado por el dueño del mismo para el destino que tiene, por lo que se le ha insumido un daño económico y laboral que debe ser meritado como circunstancia agravante.

Las fotos glosadas a fs. 54/57 y el peritaje mecánico de fs. 58 me eximen de hacer todo otro comentario.

En segundo lugar, se ha afectado la seguridad personal de la víctima pues el hecho violento tuvo su ocurrencia dentro del rodado donde desarrollaba su actividad laboral.

El mismo Romeo se encargó de explicitar, en la audiencia de debate, que luego del violento hecho sufrido estuvo varios días “*soñando con la cara del autor*”, y que dicha circunstancia no lo dejaba tranquilo.

Finalmente, en este ítem voy a tomar en cuenta, especialmente, la importancia que el propio Código Penal vigente le otorga a la sustracción de un vehículo, lo que determinará un sensible apartamiento del mínimo previsto para la figura legal finalmente escogida.

Nótese, en este sentido, que el Código Penal sanciona con pena de prisión de tres a diez años de prisión a aquél que se apodere ilegítimamente de







## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal  
CCC 9388/2014/TO1

un vehículo dejado en la vía pública o en lugares de acceso público (art. 167, inc. 4° en función del 163, inciso 6°).

Si ello es así, cuanto más se debe agravar el daño para aquellos casos –como el presente- en donde la sustracción del vehículo –ya no dejado en la vía pública o acceso público- se consuma a través de la utilización de violencia e intimidación al sujeto pasivo que venía conduciendo el mismo.

Por ello, no tengo dudas, que esta circunstancia también debe ser evaluada como agravante a la hora de la mensuración de la pena a imponer.

b) Naturaleza de la acción reprochada: como regla general entiendo que el monto de pena debe ser agravada cuando la elección del medio ofensivo disminuye la posibilidad de defensa de la víctima o le causa un especial sufrimiento.

Bajo esta definición, entonces, advierto en la especie circunstancias que deben ser calificadas como agravantes. Veamos.

b.1) Nocturnidad: el hecho que nos ocupa se desarrolló a las 03:45hs, lo que implica que el autor ha seleccionado un horario para llevar adelante su designio criminal en la cual la víctima y su victimario se encontraban solos dentro del vehículo, lo que le facilitó su ejecución.

En hechos cometidos en horas de la madrugada se genera un plus que impide la reacción legítima del sujeto pasivo.

Así se ha resuelto recientemente por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional “...*Tal empresa es la que ha llevado a cabo el tribunal oral al considerar que el hecho se cometió en horas de la noche y en circunstancias en que la víctima y el victimario se encontraban solos, lo que facilitó su ejecución. Estos criterios tomados en cuenta sirven como elementos para la graduación del ilícito en tanto, en el*



*caso concreto, se tradujeron en un mayor grado de desprotección para la víctima, lo que dota al suceso de mayor contenido de injusto...*” (CNCCC, Sala I, c. 15.878/11, “SALINAS VILLASANTI, Vicente David s/art. 79, CP”, Reg. 227/2016, del 31/03/2016).

La doctrina también ha sostenido que la nocturnidad figura entre las circunstancias que influyen en el agravamiento de la pena porque pondrían de manifiesto una especial energía criminal del delincuente (confr. FLEMING-LOPEZ VIÑALS, ob. cit., pág. 390).

b.2) La edad de la víctima: tocante con los criterios esbozados precedentemente no puedo dejar pasar por alto la edad y el estado de indefensión del sujeto pasivo.

En efecto, ya no sólo la nocturnidad y la desolación han sido un impedimento para una eventual y legítima reacción de Romeo a la agresión llevada a cabo por el imputado, sino que a ello se suma la evidente desproporción existente en las edades de la víctima y el victimario, lo que trasunta en una situación de indefensión que ha facilitado la consumación del hecho.

Ello es así, pues Romeo quien al momento del hecho contaba con 60 años de edad, fue sorprendido y tomado por su cuello con extrema violencia por Farías Roux, quien para ese entonces poseía 27 años de edad.

Es decir, analizadas las circunstancias del hecho que se ha tenido por probado, el imputado ha seleccionado una víctima notoriamente mayor que él, al cual le era imposible repeler legítimamente el accionar delictivo del imputado, lo que determinó que, ante la exigencia ilegal de Farías Roux, y la aplicación de fuerza física (lo tomó del cuello desde atrás) Romeo –sin poder atinar a defensa alguna- le entregó el dinero de la recaudación y se bajó del





## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal  
CCC 9388/2014/TO1

vehículo consumándose el hecho en cuestión.

Consecuentemente, esta circunstancia también debe meritarse como agravante del *quantum punitivo* que he de aplicar.

Todo lo expuesto, siguiendo las pautas de mensuración que han sido fundamentadas precedentemente, me lleva a sostener que se le debe aplicar al acusado la pena de tres años de prisión.

En cuanto a la modalidad de ejecución, entiendo que la pena a imponer deberá ser de efectivo cumplimiento, ya que las condenas anteriores que registra Farías Roux impiden la condicionalidad de la pena a imponer.

### **VII. Las costas del proceso.**

En virtud del resultado que recae, las costas procesales deberán ser soportadas por el condenado (arts. 29 inc. 3° del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Así lo voto.

### **Los Dres. Luis María Rizzi y Javier Anzoátegui dijeron:**

Adherimos al voto del juez Friele por compartir sus fundamentos.

En atención a ello, al mérito que ofreció el correspondiente acuerdo y de conformidad con los arts. 363, 394, 396, 398, 399, 400, 402, 403 y concordantes del C.P.P., el Tribunal,

### **RESUELVE:**

**Condenar a Nicolás FARIAS ROUX (o Santiago PETRUCCI), de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y costas procesales, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo simple (arts. 5, 29 inc. 3, 45 y 164 del C.P. y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).**



Tómese razón, regístrese, y firme que sea la presente, practíquese el correspondiente cómputo de pena y las comunicaciones de estilo.

GUILLERMO ENRIQUE FRIELE  
JUEZ DE CAMARA

LUIS MARIA RIZZI  
JUEZ DE CAMARA

JAVIER ANZOATEGUI  
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

JOSE MARCELO ARIAS  
SECRETARIO DE CAMARA

---

*Fecha de firma: 29/08/2016*

*Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA*



#28389301#160602219#20160829094208780



## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal  
CCC 9388/2014/TO1

//ta: Para dejar constancia que de conformidad con lo prescripto por el art. 400 del C.P.P.N. el Tribunal se hizo presente en la Sala de Audiencias para la lectura de los fundamentos de la sentencia en la presente causa, no encontrándose ninguna de la partes, dejando constancia que el causante solicitó no comparecer en la fecha. Buenos Aires, 29 de agosto de 2016.-

Se libra correo electrónico al Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz y en la misma fecha se libran cédulas electrónicas. Conste.-

---

Fecha de firma: 29/08/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#28389301#160602219#20160829094208780